

Expediente: 562/16

Carátula: FIGUEROA LEONOR EDITH C/ ROBERT SERVICIOS SRL Y OTRO S/ COBRO DE PESOS S/ X- APELACION
ACTUACION MERO TRAMITE

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 07/09/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20239307095 - CITRUSVIL S.A., -CODEMANDADO 1

90000000000 - ROBERT SERVICIOS SRL, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20255421647 - FIGUEROA, LEONOR EDITH-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 562/16



H103245272524

JUICIO: "FIGUEROA LEONOR EDITH c/ ROBERT SERVICIOS SRL Y OTRO S/ COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE". ME N° 562/16.

Sentencia N°: 271.

San Miguel de Tucumán, septiembre 2024

AUTOS Y VISTO: El recurso de apelación deducido en fecha 14/02/2023 por el letrado apoderado de la parte codemandada Citrusvil SA, en contra de la sentencia definitiva, de fecha 10/02/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV Nominación; del que

RESULTA:

Que, en fecha 14/02/2023, el letrado Jorge Ezequiel Ledesma, apoderado de la parte codemandada Citrusvil SA, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, de fecha 10/02/2023, dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la IV Nominación, que ordena: "I - Admitir parcialmente la demanda promovida por la Sra. Leonor Edith Figueroa, DNI N° 28.966.872, con domicilio en B° 11 de Febrero, Mza. 1, Lote 4, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en contra de Robert Servicios SRL., CUIT N° 30-71015994-3, con domicilio en Ruta Prov. N° 344 KM 5,5, Monteros, Tucumán, y Citrusvil SA. CUIT 30-61945825-3, con domicilio en Ruta N° 302 KM 7, de la localidad de Cevil Pozo, Cruz Alta, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia se condena en forma solidaria a los demandados al pago de la suma total de \$ 192.887,76 (pesos ciento noventa y dos mil ochocientos ochenta y siete con setenta y seis centavos) en concepto de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, vacaciones no gozadas, SAC proporcional (año 2014), haberes mes de agosto de 2014 y multa del art 2 de la ley 25.323, suma que deberá ser depositada en el plazo de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente sentencia, en una cuenta abierta en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado a mi cargo y como pertenecientes a los autos del rubro, bajo apercibimiento de ley (cfr. arts. 147 y concordantes del CPL). II- Rechazar la excepción de falta de acción opuesta por el codemandado "Citrusvil SA.", conforme lo ponderado".

Que, en fecha 19/02/2024, la parte recurrente expresa los agravios que le causa la decisión apelada, de los que se ordena correr traslado en fecha 21/02/2023; siendo contestados por la parte actora el 01/03/2024.

Que, en fecha 05/03/2024, se ordena la elevación de los autos a la Cámara del Trabajo. Radicada la causa en la Sala IV, y notificada la integración del tribunal, por proveído de fecha 08/05/2024, se ordena pasar los autos a conocimiento y resolución, providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

1. El recurso de apelación deducido cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el artículo 124 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.
2. Corresponde precisar que las facultades del tribunal, con relación a la causa, están limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 127 CPL).
3. Que los agravios de la parte codemandada Citrusvil SA, con relación a la sentencia apelada, se fundamentan en los siguientes aspectos:

Considera que lo agravia la sentencia por cuanto esta ejercita una aplicación dogmática y mecánica de la norma (art. 30 LCT) con la que resuelve la cuestión, para con ello y por que sí, condenar a esta parte con solidaridad pasiva y sancionadora por los hechos de otro, sin verificar que se hayan configurado, ni acreditado, los ineludibles presupuestos que concretamente exige la norma hacia su efectiva operatividad. Transcribe parte de ella. La sentencia que se impugna, desconociendo a sus propias y previas consideraciones, es decir auto contradictoriamente, haya trágicamente omitido analizar que conforme a las estrictas constancias de autos, sendas obligaciones de control (ya las contraídas por la subcontratista respecto a sus trabajadores, como las de la seguridad social) se encuentran acreditadamente cumplimentadas por esta parte, durante el plazo en que estuvo vinculada contractualmente con Robert Servicios SRL (temporadas de cosecha 2010 a 2014 inclusive).

Sostiene que aun más lo agravia cuando luego de desconocer a sus propias y previas consideraciones, se aparta injustificadamente de la determinante prueba que acredita estos cumplimientos a las obligaciones de control, es decir, la sentencia injustificadamente desconoce también a las estrictas constancias de autos, para tras sendos desconocimientos (sus propias consideraciones y la prueba reunida) resolver condenar con solidaridad pasiva a esta parte, pese a encontrarse en autos instrumentalmente acreditado el cumplimiento hacia las obligaciones de contralor respecto a las cargas previsionales y de la seguridad social.

Aclara que para mayor claridad, V.E. podrá verificar como el cumplimiento con las obligaciones propias de contralor hacia el contratista (art. 30 LCT) que ejerciera esta parte durante la vigencia de esta vinculación contractual (temporadas 2010 a 2014), y particularmente en relación al período que se desempeñó la actora (temporadas 2013 y 2014) se encuentra palmariamente acreditado a través del incontrovertido informe emitido por AFIP, que luce agregado en autos con fecha 26-04-2021 (C.P.N° 2 Demandada), informando la entidad como durante las temporadas 2013 y 2014 en que la firma Robert Servicios SRL rindió servicios para esta parte (Marzo a Septiembre de cada año), todos las remuneraciones; aportes a la seguridad social, obra social y contribución patronal, correspondientes a la actora, se encuentran pagados por parte de la contratista Robert Servicios SRL.

Lo agravia que la sentencia no haya analizado ni considerado que conforme surge de las estrictas constancias de autos, no existe ninguna causal, ningún incumplimiento hacia una obligación legal que pueda atribuirse a esta parte como presupuesto de activación en la responsabilidad solidaria e impropia que consagra el art. 30 LCT. Cita jurisprudencia que considera aplicable.

4. Que, corrida vista a la parte accionante, contesta manifestando que debe rechazarse con costas el recurso de apelación interpuesto por la codemandada en virtud de que estamos ante una sentencia ajustada a derecho y a las constancias de la causa, entre otras razones que expone y doy por reproducidas.

5. Adelantados como quedan los agravios, corresponde pasar a la consideración de la forma en que la sentencia recurrida resolvió la controversia.

Así la sentencia recurrida dispuso:

“...En virtud de lo expuesto considero que las tareas de recolección de fruta realizadas por la actora para Robert Servicios SRL, dentro de los campos de Citrusvil SA, son prestaciones que complementan la actividad de producción del codemandado, por ser trabajos necesarios a su actividad principal y específica que, con habitualidad y normalidad, se encuentran integradas permanentemente y coadyuvan al regular y eficaz cumplimiento y consecución de los fines empresariales (art. 6 LCT). En consecuencia, éste debía exigir de la firma demandada el cumplimiento de los recaudos de las normas relativas al trabajo y a los organismos de seguridad social respecto a la actora, y no demostró haberlo hecho, por lo que resulta aplicable el art. 30 LCT último párrafo y el codemandado Citrusvil SA. resulta solidariamente responsable, por lo que consecuentemente, corresponde extenderle la responsabilidad de modo solidario respecto a los créditos laborales a que se haga acreedor el actor, y por ello se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por este último. Así lo declaro”.

6. Analizados los fundamentos del recurso de apelación de la parte codemandada y los elementos probatorios de autos, considero que corresponde rechazar los agravios, por las siguientes razones:

Previamente cabe destacar que, en relación a la extensión de la responsabilidad, nuestra Excma. Corte tiene dicho que: “El problema hermenéutico de marras -correcta exégesis de la proposición contenida en el artículo 30 de la LCT-, se vincula fundamentalmente con lo que debe entenderse por “trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento” para que exista solidaridad entre cedente y cesionario, contratistas o sub contratistas, por obligaciones laborales contraídas por el primero. Al respecto, María del Pilar Mancini y Ramón Daniel Pizarro (“Algunas reflexiones en torno a las obligaciones solidarias en el Derecho del Trabajo”, Revista de Derecho Laboral, Edit. RubinzalCulzoni, “La solidaridad en el contrato de trabajo”, 2001-I, pág. 86) sostienen que: “Entienden por actividad “normal y específica” de una empresa, aquella que conforme al curso normal y ordinario de las cosas es habitual y permanente del establecimiento, o lo que es igual, relacionada con la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa. Se trata de la contratación de prestaciones que completan o complementan la actividad propia del establecimiento. Ello supone que la asignación de responsabilidad solidaria deba ser determinada caso por caso, atendiendo a las particularidades de la vinculación y a la asunción de riesgos empresariales”.

En tal sentido, la CSJN, en un intento por establecer pautas claras y unificar la jurisprudencia, ha sostenido que la norma menta la hipótesis de encomendar “a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento. El tribunal asimiló dicha situación a la de contratar o sub contratar prestaciones que completan o complementan la del establecimiento, en la medida en que estén comprendidas dentro de la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines, a través de una o más explotaciones (art. 6 LCT), (Fallos 302:1284; D.T. LIII-A-753). De ese modo, la CSJN considera que se dan las circunstancias a las que refiere el artículo 30 LCT, en cuanto se trata de “trabajos o servicios correspondientes a la actividad

normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito.” Al efecto estima que no se da tal situación, cuando se trata de la operación de venta de un producto o de un servicio, aún necesario para la tarea, pero no ligado estrictamente al proceso técnico de producción y el cedente se desliga de todas las gestiones posteriores al caso. Igualmente la CSJN ha sostenido, reiteradamente, que no corresponde la aplicación del artículo 30 LCT, cuando un empresario suministra a otro un producto determinado, desligándose expresamente de su ulterior procesamiento, elaboración o distribución. Este efecto se logra en la práctica comercial con los contratos de concesión, distribución, franquicia, y otros que permiten a los fabricantes, o en su caso a los concedentes de una franquicia comercial, vincularse con una empresa determinada, sin contraer riesgo crediticio alguno por las actividades de esta última, que actúa a nombre propio y a su riesgo. Esta finalidad económica de la referida contratación, se frustraría si el derecho aplicable responsabilizara sin más a los concedentes por las deudas laborales de las concesionarias, con perjuicio de la economía nacional, por las indudables repercusiones que ello tendría en la inversiones en contratos de este tipo (fallos 302: 1284, DT.LIII-A-753). La CSJN sostuvo “...debe tenerse en cuenta que la regulación legal no implica que todo empresario deba responder por todas las relaciones laborales que tengan todos aquellos otros empresarios con quienes establecen contratos que hacen a la cadena de comercialización (...). La asignación de responsabilidad no ha sido establecida por la ley sin más requisito que la sola noción de que algunas actividades resulten coadyuvantes o necesarias para el desenvolvimiento empresarios. Si tanta amplitud fuera admitida mediante interpretación judicial, caería en letra muerta no solo el texto legal sino la posibilidad cierta de que más empresas asuman los riesgos propios del desarrollo económico” (CSJN, 02/7/1993, D.T. 1993-B-1407). DRES.: ESTOFAN – GOANE – SBDAR. Sent. 1050, fecha 21/12/10, Giménez José Alberto y otros vs. Pajon Tomas Segundo y otro s/cobro de pesos).

Ahora bien, liminarmente diré que la finalidad del art. 30 LCT instaure un supuesto de solidaridad pasiva de fuente legal. A través de ella, el legislador busca ampliar el espectro de patrimonios deudores respecto de los cuales puede asirse el trabajador para obtener la satisfacción de los créditos emergentes de la relación o contrato de trabajo con su empleador.

Para que proceda la sanción contenida en el art. 30 LCT, es menester la concurrencia de los siguientes presupuestos de responsabilidad: 1) que los contratistas, subcontratistas o cedentes registren deudas de origen laboral o de la seguridad social respecto de sus trabajadores. 2) Que los contratistas o subcontratistas realicen trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento y 3) Que dicha deuda se refiera a trabajadores que se ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios.

Cumplidos dichos presupuestos, la norma engarza la consecuencia: la responsabilidad solidaria de los cedentes, contratantes o subcontratantes, abarcando inclusive las deudas derivadas de la extinción de los contratos de trabajo.

Asimismo, debe exigirse la existencia de una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, ya que el hecho de condenarse a pagar una deuda ajena importa en principio una decisión que debe estar firmemente fundada para ser factible.

Un establecimiento productivo realiza una gran cantidad de actividades, encadenadas unas con otras, todas las cuales contribuyen, en mayor o en menor medida, al resultado final, esto es a la producción del bien o la prestación del servicio que dicho emprendimiento ofrece en el mercado. El art. 5 de LCT define a la empresa como una “organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos”. Ahora bien, la norma no quiso referirse a todas las actividades que se realizan, ya que si así hubiere sido la intención del legislador se hubiera limitado a imponer la solidaridad por el mero

hecho de la contratación o subcontratación, lo que no hizo. Por el contrario, el art. 30 limitó el tipo legal a que los trabajos o servicios del contratista, se refirieran a ciertas actividades del plexo de las que realiza el contratante. Con ello quiero señalar que la norma del art. 30 implica una limitación en cuanto a los supuestos comprendidos.

Ahora bien, la solidaridad a la que se refiere el art. 30 de la LCT se configura en función de dos supuestos: por un lado, la presencia de una cesión, contratación y subcontratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica de un establecimiento, supuesto que acreditado en autos y; por el otro, el requerimiento a sus contratantes del cumplimiento de las obligaciones que éstos asumen. Reza el art. 30 LCT:

“Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social. Los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir además a sus cesionarios o subcontratistas el número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo. Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa. El incumplimiento de alguno de los requisitos harán responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social”. Las disposiciones insertas en este artículo resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el artículo 32 de la Ley 22.250”.

Este deber de control le permite a la empresa usuaria, liberarse de la responsabilidad solidaria. Cabe precisar que en autos, no ha sido cuestión objeto de tratamiento dentro de las cuestiones litigiosas, el cumplimiento de las normas relativas al trabajo y a los organismos de seguridad social por parte de la demandada Robert Servicios SRL, en los términos en que ha sido trabada la litis. Tampoco ha sido cuestión controvertida que Citrusvil SA no haya cumplido con sus deberes de contralor, por lo que corresponde desestimar el planteo de extensión de la responsabilidad, fundado en el art. 30 de la LCT y rechazar la acción deducida en contra.

Cabe destacar que en materia de extensión de responsabilidad la Corte de Justicia de la Nación, ha expresado: *“Que las gravísimas consecuencias que derivan de la extensión de la responsabilidad patrimonial a terceros ajenos en principio a la relación sustancial que motivó la reclamación de autos, requiere la comprobación rigurosa de los presupuestos fácticos establecidos en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo. Esta exigencia de un escrutinio estricto de los recaudos legales que condicionan la obligación de garantía de un tercero, tiene su fundamento en la fuerte presunción de inconstitucionalidad que brota de toda norma o de su interpretación que obligue al pago de una deuda en principio ajena, solución que se aparta de la regla general consagrada por los arts. N°. 1195 y 1713 del CC, y 56 de la Ley 19.550 vinculados, en este aspecto, con la intangibilidad de patrimonio establecida por el art. 17 -de la Constitución Nacional”* (CSJ Nac., "Rodríguez, Juan R. c. Compañía Embotelladora Argentina SA. y otro" Derecho del Trabajo. 1993-A. Pág.755).

En consecuencia, corresponde admitir el agravio, revocar la sentencia de grado en cuanto determina la responsabilidad solidaria del art. 30 LCT de Citrusvil SA, y dictar en sustitutiva: *“Admitir la excepción de falta de acción opuesta por el codemandado Citrusvil SA”*, conforme lo ponderado.

6. Costas: Atento a la admisión del recurso de la parte codemandada Citrusvil SA y al principio objetivo de la derrota, previsto por el art. 62 del NCPCC, de aplicación supletoria al fuero, se imponen a la parte actora vencida. Así lo declaro.

7. Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados en la Sentencia dictada por el a-quo en fecha 10/02/2023 los que, reexpresados al 31/08/2024 arrojan el siguiente resultado:

- Monto honorarios letrado Uriburu Padilla \$ 75.000,00

Interés Tasa Activa BNA al 31/08/24

\$75.000,00 x 154.81% \$116.106,49

- Total \$ reexp. al 31/08/2024 \$191.106,49

- Monto honorarios letrado Ledesma \$ 75.000,00

Interés Tasa Activa BNA al 31/08/24

\$206.809,66 x 116.93% \$116.106,49

- Total \$ reexp. al 31/08/2024 \$191.106,49

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan los siguientes honorarios: 1) al letrado José Isaías URIBURU PADILLA (h) por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada, la suma de \$47.776,62 (pesos cuarenta y siete mil setecientos setenta y seis con 62/100), (25% s/191.106,49); y 2) al letrado Jorge Ezequiel LEDESMA por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada, la suma de \$66.887,27 (pesos sesenta y seis mil ochocientos ochenta y siete con 27/100), (35% s/191.106,49). Es mi voto.

VOTO DEL SR. VOCAL GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL:

Por compartir el criterio sustentado por el Sr. vocal preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala IV° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. ADMITIR el recurso de apelación deducido por la parte codemandada Citrusvil SA, en fecha 14/02/2023, contra de la sentencia definitiva de fecha 10/02/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV Nominación, conforme lo considerado. En consecuencia, **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de fecha 10/02/2023, dictándose en sustitutiva lo siguiente: "Admitir la excepción de falta de acción opuesta por el codemandado Citrusvil SA", conforme lo ponderado; **II. COSTAS:** como se consideran; **III. HONORARIOS:** regular 1) al letrado José Isaías URIBURU PADILLA (h) por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada, la suma de \$47.776,62 (pesos cuarenta y siete mil setecientos setenta y seis con 62/100), (25% s/191.106,49); y 2) al letrado Jorge Ezequiel LEDESMA por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada, la suma de \$66.887,27 (pesos sesenta y seis mil ochocientos ochenta y siete con 27/100), (35% s/191.106,49); **IV. FIRME** la presente procédase por Secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.

REGÍSTRESE, DIGITALMENTE Y NOTIFÍQUESE

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA GUILLERMO AVILA CARVAJAL

ANTE MÍ: SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 06/09/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.